



Acuerdo del Consejo Universitario

11 de noviembre de 2022
Comunicado R-305-2022

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de Escuelas

Directoras(es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras(es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones
Experimentales

Directoras(es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Les comunico el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión n.º 6650, artículo 8, celebrada el 10 de noviembre de 2022.

Reforma al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en sesión n.º 5155, artículo 2 b), del 9 de mayo de 2007, acordó conformar una comisión especial, a la cual le dio el siguiente mandato:

Analizar los procesos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos en la Institución, la viabilidad de crear una instancia única institucional que realice estos procesos y que proponga las reformas reglamentarias pertinentes.

2. La comisión especial se conformó de la siguiente manera: Lic. Gustavo González Solano, asesor legal de la Vicerrectoría de Docencia; MBA José Rivera Monge, jefe de la Oficina de Registro e Información; ML Ivonne Robles Mohs, coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Dr. Luis Fallas López, coordinador de la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrados, y M.Sc. Marta Bustamante Mora, coordinadora de la comisión especial (sesión n.º 5424, artículo 2e, del 12 de febrero de 2008).



3. El Consejo Universitario acordó reestructurar la comisión especial citada de la siguiente manera: Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, coordinador; Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Lic. Gustavo González Solano, asesor legal de la Vicerrectoría de Docencia; MBA José Rivera Monge, jefe de la Oficina de Registro e Información, y Dr. Luis Fallas López, coordinador de la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado (sesión n.º 5329, artículo 4, del 3 de marzo de 2009).
4. La Vicerrectoría de Docencia envió a la Rectoría algunas recomendaciones, con el propósito de que se trasladaran al Consejo Universitario y fueran incorporadas en el análisis de la reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* (VD-1291-2009, de fecha 6 de mayo de 2009).
5. En la sesión n.º 5605, artículo 7, del 7 de febrero de 2012, la comisión especial que analizó los procesos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos en la Institución presentó al Consejo Universitario el informe final del caso (CE-DIC-11-6, del 21 de setiembre de 2011). En esa sesión se acordó:
 1. *Dar por recibido el informe de la comisión especial sobre el análisis de los procesos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos en la Institución, la viabilidad de crear una instancia única institucional que realice estos procesos y proponga las reformas reglamentarias pertinentes.*
 2. *Trasladar el informe a la Comisión de Reglamentos para que analice, con carácter prioritario, la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de Educación Superior.*
6. Mediante el pase CR-P-12-002, del 8 de febrero de 2012, la Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Reglamentos para el dictamen correspondiente. En este pase se incluyeron los siguientes asuntos: CU-P-06-007¹, del 31 de enero de 2006, CR-P-09-010, del 19 de mayo de 2009, y CR-P-10-005, del 12 de marzo de 2010.
7. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 5680, artículo 8, del 25 de octubre de 2012, analizó la propuesta de modificación al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior* presentada por la Comisión de Reglamentos, mediante

¹.- Del pase CR-P-06-007 no existe expediente ya que se creó por error al momento de confeccionar el pase CU-P-06-007.



dictamen CR-DIC-2-011². De conformidad con el análisis realizado por esa comisión, se fundamentó la propuesta con los siguientes motivos:

a. Actualmente, las instancias existentes encargadas de los procesos de reconocimiento y equiparación (comisiones de credenciales) aplican criterios y metodologías de valoración diferentes. Esto debido a la ausencia de regulaciones en el Reglamento y a la posibilidad de la unidad académica de establecer sus lineamientos internamente para llevar a cabo estos procesos, según los requerimientos y particularidades del plan de estudios.

b. La comisión consultora es la encargada de resolver actualmente los aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en los procesos de reconocimiento y equiparación; no obstante, dicha comisión no ha logrado centralizar los procesos. La reforma propuesta pretende darle mayores competencias a esta comisión mediante la creación de la CIREES. Esta comisión sería un órgano institucional único con carácter técnico - académico, encargado de resolver lo correspondiente a reconocimientos y equiparaciones, lo cual vendría a subsanar las debilidades encontradas en la comisión consultora.

c. La aplicación de criterios y metodologías de valoración diferentes en los procesos de reconocimiento y equiparación ha ocasionado afectación negativa a personas que han solicitado la evaluación de sus casos; esto debido a que se han aplicado criterios diferentes, según la naturaleza del caso. Además, el periodo de resolución es largo, lo que ha llevado a impugnaciones y demandas judiciales en algunos casos. Con la propuesta se pretende que la resolución de los casos se dé en tiempo menor y se eviten las demandas judiciales contra la Universidad, como ha ocurrido.

d. La reforma no desconoce las instancias institucionales existentes, como son la Comisión consultora, las comisiones de credenciales y las oficinas asesoras que actualmente se establecen en el Reglamento.

8. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 5680, artículo 8, del 25 de octubre de 2012, una vez que analizó y discutió la propuesta de modificación al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior* presentada por la Comisión de Reglamentos, acordó:

Devolver a la Comisión de Reglamentos el caso sobre la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos

².- CE-DIC-11-6, del 21 de setiembre de 2011



realizados en otras instituciones de educación superior, para que se tomen en consideración las observaciones expresadas en el plenario.

9. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, acordó reestructurar las comisiones permanentes y asignó a la Comisión de Asuntos Estudiantiles, para su resolución y dictamen, el análisis de la propuesta de modificación al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior*.
10. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6035, artículo 7, del 18 de octubre de 2016, conoció el Dictamen CAE-DIC-16-003, referente a la propuesta de modificación al *Reglamento de reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior*. El Órgano Colegiado, considerando que la materia del reglamento es de naturaleza académica, acordó:

Trasladar a la Comisión de Docencia y Posgrado la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior (pase CR-P-12-002), para que esta continúe con el análisis y dictamen correspondiente.

11. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Docencia y Posgrado el asunto para el análisis respectivo (Pase CDP-P-16-017, del 20 de octubre de 2016).
12. La Comisión de Docencia y Posgrado presentó el Dictamen CDP-13-2021³ alusivo a la propuesta de reforma al *Reglamento de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*. Para la construcción de esa propuesta la Comisión de Docencia y Posgrado analizó el insumo que planteó la subcomisión que se conformó para tales efectos⁴.
13. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6545, artículo 6, del 25 de noviembre de 2021, conoció el Dictamen CDP-13-2021 y acordó publicar en consulta a la propuesta de reforma al *Reglamento de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.

³.- Dictamen CDP-13-2021, del 10 de noviembre de 2021.

⁴.- La subcomisión estaba conformada por la Sra. Viviana Arroyo Víquez, funcionaria del Sistema de Estudio de Posgrado; la Sra. Patricia Mora Salas, coordinadora del Área de Reconocimientos de Estudio de la Oficina de Registro e Información; la Sra. Susana Bermúdez, funcionaria de la Escuela de Medicina, y la M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, como coordinadora y en ese entonces miembro del Consejo Universitario (oficios CDP-25-2019 y CDP-26-2019, del 22 de agosto de 2019).



14. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 70-2021, del 9 de diciembre de 2021. El periodo de consulta a la comunidad universitaria abarcó del 10 de diciembre de 2021 al 3 de febrero de 2022. Se recibieron observaciones de diferentes instancias y personas de la comunidad universitaria⁵. La Comisión Docencia y Posgrado incorporó al *Reglamento* las observaciones que consideró pertinentes.
15. El *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* regula de manera general los tres procesos que se desarrollan en la Universidad de Costa Rica para reconocer y equiparar estudios en las siguientes modalidades: a) grado o de grado y título, b) cursos individuales y c) bloques de cursos para efectos de cumplir con los artículos 24 y 25 del *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica*.
16. La presente reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* es integral e incluye cambios en todo el cuerpo normativo. Algunos de sus artículos se eliminan, trasladan o se le incluye un nuevo texto; además, se agregan nuevos artículos en materias específicas⁶. De conformidad con el análisis realizado por la Comisión de Docencia y Posgrado la nueva propuesta de reglamento consta de una estructura de 41 artículos y cuatro transitorios, distribuidos en ocho capítulos. A continuación, se detallan los principales cambios⁷:
 - a) Se incluyen títulos para cada uno de los artículos, con el propósito de facilitar la lectura sobre el ámbito que se pretende regular.
 - b) Se define en un nuevo artículo el alcance del *Reglamento* según las instancias involucradas en los procesos institucionales de reconocimiento y equiparación de estudios.
 - c) Se elimina del texto la figura de “reconocimiento de cursos individuales”; en razón de que el proceso que se realiza corresponde con una “equiparación de cursos”. Además, se elimina la figura de “equiparación

⁵.- Se recibieron observaciones de la Facultad de Ingeniería; del Posgrado en Administración Pública; del docente Fabián David Jiménez Rey, de la Escuela de Ingeniería de Biosistemas, de la docente Sandra Kikut Valverde, coordinadora de la Comisión de Docencia de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; del Sr. Gabriel Molina Anchio, gestor de tecnologías de información de la Oficina de Bienestar y Salud; del Posgrado en Computación e Informática, de la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado, de la asesora legal del Sistema de Estudios de Posgrado; del Instituto de Investigaciones Filosóficas, de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y de la Facultad de Farmacia

⁶.- Véase anexo n.º 1.

⁷.- En el anexo n.º 2 se incluye un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta final aprobada por la Comisión de Docencia y Posgrado después de publicada la reforma en consulta.



de bloques de asignaturas” y se incorpora como “reconocimiento de bloques de cursos”.

- d) Se crea la Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios (CIREES) como un órgano administrativo adscrito a la Vicerrectoría de Docencia. La CIREES estará encargada de coordinar, asesorar y dar seguimiento a los procesos de reconocimiento y equiparación que se desarrollan en la Universidad. Esta instancia sustituiría a la actual Comisión Consultora; entre sus miembros se incorpora a la persona que ejerza el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP). Además, se estipula que la persona que coordine la CIREES sea nombrada desde el seno de la comisión.
- e) Se incluye al SEP en el articulado, pues la norma lo contempla dentro de la definición de unidad académica. Asimismo, se elimina la referencia de “carrera interdisciplinaria” que se incluía en esa misma definición.
- f) Se modifica la definición de “título” con base en la determinada en el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal*. De igual manera, se cambia la definición de “plan de estudios” por la que establece el *Reglamento de Régimen académico estudiantil*, en aras de guardar coherencia en los conceptos que define la normativa institucional. Además, se modifica la definición de “programa de curso” al incluir una redacción de carácter general sin dejar de lado que ese documento académico debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.
- g) Se crea un nuevo capítulo que establece la integración y las funciones de la CIREES. Se estipulan como funciones de la CIREES algunas de las que tiene actualmente la Comisión Consultora y se agregan otras como: establecer las directrices generales para los procedimientos de reconocimiento y equiparación; especificar los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), así como los requisitos de veracidad jurídica que deben cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones; dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre los procedimientos de reconocimiento y equiparación llevados a cabo por las comisiones de docencia y la comisión de credenciales; y capacitar, en conjunto con la Oficina de Registro e Información (ORI), en este tipo de materia.
- h) Se nombra correctamente a la ORI y se añaden nuevas responsabilidades a esta oficina, como recibir información de universidad



a universidad, en caso de que la instancia encargada del estudio requiera información adicional, y orientar en materia de reconocimiento y equiparación a las unidades académicas y al SEP cuando así lo requieran.

- i) Se modifica la redacción de las responsabilidades de la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) para adecuarla a la realidad actual y a lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento que trata sobre los convenios internacionales.
- j) Se eliminan las adendas del reglamento, pues su contenido corresponde a procedimientos y requisitos que serán definidos por la CIREES, los cuales requieren de una mayor flexibilidad para ajustarlos a las necesidades que puedan surgir.
- k) Se establece que la instancia encargada del estudio de equiparación (de grado o grado y título) elaborará un informe para la persona interesada donde se incluyan los aspectos que fueron analizados. Además, se establecen las acciones posibles en aquellos casos con un porcentaje de semejanza entre los planes de estudios inferior a un 80%. Dicho porcentaje se toma en concordancia con lo dispuesto por la Vicerrectoría de Docencia en la Circular VD-C-23-2007⁸.
- l) Para efectos de los exámenes especiales, se establece que la resolución correspondiente deba ser emitida por la CIREES.
- m) Se aclara que si la persona interesada desea acogerse a algún convenio internacional, deberá indicarlo en la respectiva solicitud. La instancia encargada de realizar el estudio podrá efectuar las consultas que estime oportunas para verificar la aplicación del convenio en la Institución.
- n) Se especifican los documentos que requerirán de una traducción oficial al idioma español para los procesos de reconocimiento y equiparación de grado o de grado y título, y equiparación de cursos.
- o) Se establece que, previo a la resolución de los recursos de apelación, el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del SEP, solicitarán el criterio técnico a la CIREES.
- p) Se elimina el artículo 40 del reglamento vigente sobre la posibilidad de que el Consejo Universitario conozca aquellos casos en que la persona

⁸.- Circular VD-C-23-2007, del 14 de setiembre de 2007. *Lineamientos generales para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior.*



interesada solicita el agotamiento de la vía administrativa. Lo anterior, debido a que se ajusta la norma al principio de instancia única de apelación, contemplado tanto en el artículo 224 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*⁹ como en el artículo 350, punto 1, de la *Ley general de la Administración Pública* y sus reformas, Ley n.º 6227¹⁰. Por lo tanto, dependiendo de la solicitud, el recurso deberá ser atendido por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP.

- q) Se agregan cuatro transitorios con la finalidad de considerar los plazos requeridos para constituir la CIREES y la documentación que se necesita para que la propuesta de reglamento pueda entrar en vigencia.

ACUERDA

1. Aprobar la reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, tal como aparece a continuación:

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Propósito

Este *Reglamento* contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento y la equiparación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:

- a) El reconocimiento y la equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, así como la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.

⁹.- ARTÍCULO 224.- Principio de única instancia de apelación. Cabrá un solo recurso de apelación ante el órgano superior que corresponda.

¹⁰.- Artículo 350.- 1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido (...).



- b) La equiparación de cursos aprobados en otras instituciones de educación superior universitaria nacional o extranjera, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.
- c) El reconocimiento de bloques de cursos aprobados en otras instituciones de educación superior estatales, para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica*.

ARTÍCULO 2. Alcance

Las regulaciones del presente reglamento y las directrices derivadas de las competencias de la Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (en adelante CIREES) son aplicables a todas a las unidades académicas, al Sistema de Estudio de Posgrado y a las oficinas administrativas involucradas con los procesos de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aspectos formales: toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud, la autenticidad de los documentos aportados, la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la unidad académica y al Sistema de Estudios de Posgrado que el expediente está completo.
- b) Certificación de las calificaciones: documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma autorizada, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.
- c) Comisión de Credenciales: órgano colegiado del Sistema de Estudios de Posgrado encargado de estudiar los casos de reconocimiento o equiparación que le remita la Oficina de Registro e Información, según lo dispuesto en el *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*.
- d) Comisión de Docencia: órgano colegiado consultivo que asesorará y colaborará con el decanato o dirección de la unidad académica en los procedimientos de equiparación y reconocimiento de títulos, grados y diplomas.



- e) Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES): órgano administrativo adscrito a la Vicerrectoría de Docencia, encargado de coordinar, asesorar y dar seguimiento a los procesos de reconocimiento y equiparación de estudios en la Universidad de Costa Rica.
- f) Diploma: documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudio y que, por tanto, es merecedora del grado académico y del título otorgado.
- g) Dirección de unidad académica: persona que ejerce la dirección de una escuela, el decanato de una facultad no dividida en escuelas o la dirección de una sede regional, según corresponda.
- h) Documento equivalente al diploma: documento que reúne las formalidades de la institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro e Información debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución emisora a la Oficina de Registro e Información o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), adscrita al Consejo Nacional de Rectores (Conare), por la vía directa de institución a institución.
- i) Equiparación de cursos: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica (previa resolución de la unidad académica respectiva o del Sistema de Estudios de Posgrado) declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a cursos vigentes de una unidad académica o programa de posgrado y, por lo tanto, se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.
- j) Equiparación de grado: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica (previa resolución de la unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado) declara el nivel académico y la validez del grado obtenido en una institución de educación superior extranjera por la persona interesada, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudio que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al colegio profesional respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.
- k) Equiparación de grado y título: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica (previa resolución de la unidad académica respectiva o del Sistema de Estudios de Posgrado) declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera,



son equivalentes con los de algún plan de estudio que se imparte en la unidad académica o en el Sistema de Estudios de Posgrado que dicta la resolución.

- l) Escala de calificación: descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.
- m) Grado académico: extensión e intensidad de los estudios realizados.
- n) Incorporación a la Universidad: acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.
- ñ) Plan de estudio: documento académico en el que se seleccionan, organizan y ordenan, para fines del proceso enseñanza-aprendizaje, todos los aspectos curriculares de una carrera que se consideran social y culturalmente necesarios. En el plan de estudio se establece un orden gradual y armónico de cursos con sus respectivas características (sigla, nombre, definición, naturaleza del curso, ciclo, requisitos, correquisitos, horas y créditos, entre otros elementos) que corresponden a una carrera universitaria conducente a la obtención de un título universitario.
- o) Programa de curso: documento académico que contiene los parámetros, compromisos y alcances del proceso de enseñanza y aprendizaje previstos para el curso. Este documento debe contemplar las características administrativas del curso, así como los contenidos académicos por desarrollar. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.
- p) Reconocimiento: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título obtenido en una institución de educación superior extranjera y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho. El reconocimiento se puede emitir aun en el caso de no efectuarse una equiparación.
- q) Reconocimiento de bloques de cursos: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica (previa resolución de la unidad académica) reconoce los bloques de cursos de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que la persona interesada pueda continuar sus estudios y obtener el grado académico respectivo superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 25 del *Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal en Costa Rica*. Estos bloques se



incluyen en el expediente académico de la persona estudiante que administra la unidad académica.

- r) Residencia: tiempo mínimo que una persona estudiante debe permanecer matriculada en la Universidad de Costa Rica y el número mínimo de créditos que debe aprobar en esta para tener derecho a graduarse validando los estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos del plan de estudio correspondientes a cursos propios de la carrera.
- s) Título: uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto de conocimiento o del quehacer humano en el que la persona graduada ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formada y capacitada.
- t) Unidad académica: escuela, facultad no dividida en escuelas o sede regional.
- u) Verificación de documentos: proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este *Reglamento*.

CAPÍTULO II COMISIÓN INSTITUCIONAL DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 4. Integración de la CIREES

La Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES) estará constituida por:

- a) La persona que ocupa la Vicerrectoría de Docencia o su representante.
- b) La persona que ocupa el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado o su representante.
- c) Una persona representante de cada área académica, nombrada por el respectivo Consejo de Área.
- d) Una persona representante de sedes regionales, nombrada por el Consejo de Área de Sedes Regionales.



Todas las personas miembros de la CIREES deberán poseer la categoría en Régimen Académico de catedrática(o) o, en su defecto, asociado(a) y preferiblemente el grado de doctorado académico. Además, deberán ostentar un nombramiento mínimo de medio tiempo.

Las personas representantes de cada área y de sedes regionales serán nombradas en la CIREES por un periodo de dos años, prorrogables. La Vicerrectoría de Docencia definirá la jornada de tiempo que se requerirá para que estas personas puedan desarrollar sus funciones en esta comisión. Adicionalmente, dentro de este grupo se nombrará una persona coordinadora para la CIREES, quien gozará de un reconocimiento de tiempo para el ejercicio de sus funciones en esta comisión.

La Rectoría brindará el apoyo presupuestario, en la categoría de profesor interino licenciado, de las personas integrantes de la CIREES cuando la unidad académica así lo solicite.

La CIREES contará, cuando lo estime necesario, con el apoyo para consultoría de la Oficina Jurídica, de la Oficina de Registro e Información, de la Comisión de Docencia o de la Comisión de Credenciales, según corresponda.

ARTÍCULO 5. Funciones de la CIREES

Son funciones de la CIREES:

- a) Establecer las directrices para los procedimientos de reconocimiento y equiparación. Para tal efecto, podrá solicitar criterio a la Vicerrectoría de Docencia y al Sistema de Estudios de Posgrado.
- b) Especificar los documentos que acompañarán la solicitud ante OPES por parte de la persona interesada, así como los requisitos de validez jurídica que deben cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones.
- c) Resolver aspectos de procedimiento y dudas presentadas por la Oficina de Registro e Información, las unidades académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.
- d) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 15 de este *Reglamento* y designar una persona coordinadora.
- e) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las unidades académicas o el Sistema de Estudios de Posgrado emiten las resoluciones de equiparación de estudios.



Comunicado R-305-2022

Página 14 de 26

- f) Dar seguimiento a los procedimientos de reconocimiento y equiparación de estudios llevados a cabo por la Comisión de Docencia y la Comisión de Credenciales, y emitir las recomendaciones que estime pertinente.
- g) Capacitar, en conjunto con la Oficina de Registro e Información, a las comisiones de docencia de las unidades académicas y al Sistema de Estudios de Posgrado, en materia de reconocimiento y equiparación de estudios.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 6. Oficina de Reconocimiento y Equiparación

Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de grados y títulos de OPES:

- a) Recibir las solicitudes de reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera.
- b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y transferirlos a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica, cuando esta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento y equiparación.

ARTÍCULO 7. Oficina de Registro e Información

Corresponde a la Oficina de Registro e Información (ORI) de la Universidad de Costa Rica:

- a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la unidad académica correspondiente o al Sistema de Estudios de Posgrado.
- b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.
- c) Brindar información relacionada con cualquier tipo de reconocimiento y equiparación a la persona interesada.
- d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos y las equiparaciones realizadas por la Universidad de Costa Rica.



Comunicado R-305-2022

Página 15 de 26

- e) Comunicar a la persona interesada el resultado final del reconocimiento y de la equiparación.
- f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica a quienes se les ha realizado una equiparación de estudios que culminó con la obtención de un diploma.
- g) Comprobar que se cumpla con los aspectos formales antes de enviar un expediente a la unidad académica o al Sistema de Estudios de Posgrado para que esta proceda al reconocimiento y equiparación de grado o de grado y título.
- h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en los cuales las unidades académicas y el Sistema de Estudios de Posgrado emitirán las resoluciones de reconocimiento y equiparación de grado o grado y título.
- i) Dar el seguimiento al proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una unidad académica, deberá informarlo a la dirección de esta y, en caso de reiterado incumplimiento, remitirlo a la Vicerrectoría de Docencia para que esta tome las medidas pertinentes. En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado, se informará al decanato para que tome las medidas correspondientes.
- j) Informar a las unidades académicas y al Sistema de Estudios de Posgrado sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.
- k) Revisar las resoluciones e indicar a las unidades académicas o al Sistema de Estudios de Posgrado cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro e Información, la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado, lo resolverá la CIREES.
- l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de citarlos como antecedentes.
- m) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.
- n) Recibir documentación de universidad a universidad, para garantizar la autenticidad de la información, y remitirla a la unidad académica o al Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda, en caso de que la instancia encargada del estudio solicite información adicional a la persona interesada.



Comunicado R-305-2022

Página 16 de 26

- o) Orientar a las unidades académicas y al Sistema de Estudio de Posgrado en esta materia cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 8. Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa

Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE):

- a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento y equiparación de estudios, igualmente la reciprocidad en esta materia. En el caso de que la unidad académica o el programa de posgrado lo requiera para resolver, la OAICE solicitará a la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, una constancia actualizada de que el país signatario garantiza a las personas graduadas de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que las graduadas en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la OAICE.
- b) Enviar a la Oficina de Registro e Información, una vez al año, la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento y equiparación de estudios.

ARTÍCULO 9. Unidades académicas y el Sistema de Estudios de Posgrado

Corresponde a las unidades académicas o al Sistema de Estudios de Posgrado, por medio de su dirección o decanato:

- a) Dictar las resoluciones de equiparación (de grado o de grado y título), previo dictamen recomendativo de la Comisión de Docencia o la Comisión de Credenciales, según corresponda, y comunicarlas a la Oficina de Registro e Información en los formularios oficiales dentro de los plazos establecidos por este *Reglamento*.
- b) Resolver sobre equiparación de cursos.
- c) Resolver sobre el reconocimiento de bloques de cursos.
- d) Resolver las gestiones y recursos administrativos, de acuerdo con lo establecido por el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.



CAPÍTULO IV
RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN (DE GRADO O DE GRADO Y TÍTULO)
DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA

ARTÍCULO 10. Sobre el procedimiento de solicitud ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación

Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma otorgado por una universidad extranjera deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de grados y títulos de OPES, conforme lo establece el *Reglamento* del artículo 30 del *Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal*.

ARTÍCULO 11. Sobre el trámite de la solicitud en la Universidad de Costa Rica

Una vez que la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro e Información recibirá los documentos y solicitará a la OPES las aclaraciones que fueren necesarias y a la persona interesada cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.

ARTÍCULO 12. Envío de la solicitud a la instancia encargada de realizar el estudio

La Oficina de Registro e Información enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la unidad académica más afín con el campo de la persona interesada, o al Sistema de Estudios de Posgrado, con el propósito de solicitar a su Comisión de Docencia o de Credenciales, según corresponda, que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 13. Sobre la equiparación de grado o grado y título

En los casos en que se solicite la equiparación de grado o grado y título, la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda, realizará el estudio del expediente por medio de la comisión respectiva; posteriormente, elaborará un informe para la persona interesada con un cuadro comparativo que analice al menos:

- a) Los planes de estudio.



Comunicado R-305-2022

Página 18 de 26

- b) La lista ordenada de cursos, créditos, contenidos temáticos, prácticas, talleres, laboratorios, internados, tipos de trabajos finales de graduación y demás actividades integrantes del plan de estudio.
- c) El tiempo total de lecciones en horas, tanto directas como indirectas.
- d) Grado de semejanza o similitud de los planes de estudio.
- e) Otros criterios que la CIREES estime conveniente.

Si entre los planes de estudio existe un grado de semejanza tanto en la amplitud como en la intensidad de los estudios igual o mayor a un ochenta por ciento (80%), las unidades académicas o los programas de posgrado equiparán el grado o el grado y título.

Si el porcentaje es inferior al 80%, la persona que ejerza la dirección de la unidad académica o del programa de posgrado podrá:

- i. Solicitar y autorizar a la persona interesada el cumplimiento de algún requisito indispensable que sea necesario para la equiparación.
- ii. Realizar trámites ante otras direcciones o decanatos, según corresponda, para que la persona interesada complemente algún requisito indispensable en esa otra unidad académica o programa de posgrado.
- iii. Exigir la realización de exámenes especiales, de conformidad con el artículo 18 de este *Reglamento*.

Adicionalmente, se podrá eximir a la persona solicitante de la tenencia de algún requisito o exigencia solicitada por el plan de estudio de la carrera dada la suficiencia de contenidos temáticos, créditos, horas, cursos u otras actividades académicas que complementan la formación académica superior y permitan la equiparación correspondiente.

ARTÍCULO 14. Solicitudes que no correspondan al campo de acción

Si la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado estima que la solicitud no pertenece a su campo de acción, la devolverá a la Oficina de Registro e Información para que la remita a la CIREES, la cual decidirá cuál unidad académica o programa de posgrado resolverá. En caso de que no exista una unidad académica o programa de posgrado con una titulación afín, la Oficina de Registro e Información devolverá la solicitud al Conare para que sea redirigida a otra institución de educación superior.



ARTÍCULO 15. Solicitudes que involucren dos o más unidades académicas o programas de posgrado

Si los estudios realizados por la persona interesada se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más unidades académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la CIREES nombrará una comisión mixta *ad hoc*, integrada por personas representantes de cada una de las unidades académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen recomendativo.

La CIREES decidirá cuál de las unidades académicas integrantes de la comisión mixta *ad hoc* dictará la resolución correspondiente. La dirección de la unidad académica que emita la resolución coordinará y convocará la comisión mixta *ad hoc*.

El mismo sentido aplicará en el caso de que la solicitud involucre a dos o más programas de posgrado.

ARTÍCULO 16. Estudios equiparados al grado

Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la unidad académica responsable del estudio del expediente o del Sistema de Estudios de Posgrado (según sea el caso), pero no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la equiparación de grado. La resolución de la unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado indicará, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso m) del artículo 3 de este reglamento.

ARTÍCULO 17. Estudios equiparados al grado y título

Cuando los estudios realizados por la persona interesada, a juicio de la unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que esa instancia confiere, esta los aceptará e indicará el grado académico y título que le corresponda a la persona interesada.

ARTÍCULO 18. Exámenes especiales

Como parte del proceso de equiparación de grado y título se podrán efectuar exámenes especiales. Para tal efecto, las unidades académicas o programas de posgrado solicitarán a la CIREES una resolución mediante la cual se especifiquen los lineamientos a seguir.



Comunicado R-305-2022
Página 20 de 26

Estos exámenes no se podrán aplicar a quienes se hayan graduado en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales (de vigencia plena) que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y la equiparación.

ARTÍCULO 19. Comunicación de la resolución

La Oficina de Registro e Información comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 20. Certificación

La Universidad de Costa Rica extenderá, a favor de quienes se les haya equiparado (al grado o al grado y título) sus estudios, una certificación firmada por la jefatura de la Oficina de Registro e Información en la que se consigne lo pertinente y se les entregará cuando se juramente.

CAPÍTULO V EQUIPARACIÓN DE CURSOS

ARTÍCULO 21. Sobre la admisibilidad del trámite de equiparación de cursos

El trámite de equiparación de cursos solo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando la persona interesada desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes, así como estar empadronada en la carrera que corresponda.

ARTÍCULO 22. Cursos equiparables

La equiparación de cursos procederá cuando estos formen parte del plan de estudio de la carrera en la que la persona estudiante ha sido admitida y empadronada. La cantidad de créditos por equiparar será definido por la Vicerrectoría de Docencia, tomando en cuenta el reconocimiento de bloques de cursos. En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado, se utilizará el porcentaje establecido en su *Reglamento*.

ARTÍCULO 23. Requisito para graduarse con cursos equiparados

Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica con cursos equiparados de otras instituciones de educación superior universitaria nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del *Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica*, cada estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 3, inciso r), de este *Reglamento*.



ARTÍCULO 24. Sobre la solicitud y documentos requeridos

Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales aprobados en otra institución de educación superior universitaria nacional o extranjera, o de las demás instituciones signatarias del *Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica*, debe ser presentada por la persona interesada directamente a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que defina la CIREES.

ARTÍCULO 25. Verificación de los documentos

La Oficina de Registro e Información velará por que las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos de validez jurídica que especificará la CIREES.

ARTÍCULO 26. Responsable del estudio de equiparación de cursos

El expediente será enviado por la Oficina de Registro e Información a la unidad académica correspondiente o al Sistema de Estudios de Posgrado, según la carrera o programa en que la persona estudiante está empadronada, a efecto de que esta resuelva sobre la equiparación solicitada.

ARTÍCULO 27. Sobre los Estudios Generales

Ninguna unidad académica resolverá sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales; la resolución la dictará esta escuela.

ARTÍCULO 28. Consideraciones sobre los cursos de servicio

Las unidades académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio. La misma situación aplica para los programas de posgrado.

CAPÍTULO VI RECONOCIMIENTO DE BLOQUES DE CURSOS

ARTÍCULO 29. Requisitos para el reconocimiento de bloques de cursos

Para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del *Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal en Costa Rica*, el reconocimiento de bloques de cursos solo procederá con estudiantes de instituciones de Conare que cumplan con los siguientes requisitos:



Comunicado R-305-2022
Página 22 de 26

- a) Que posea un grado académico de su institución de origen.
- b) Que solicite inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina.
- c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.
- d) Que la unidad académica haya otorgado cupo en ese plan de estudio.

ARTÍCULO 30. Trámite para el reconocimiento de bloques de cursos

La persona solicitante tramitará el reconocimiento directamente en la unidad académica, la cual informará a la Oficina de Registro e Información solo para efectos de que conste en el expediente.

ARTÍCULO 31. Responsable del estudio de reconocimiento de bloques de cursos

La Comisión de Docencia de la unidad académica analizará el reconocimiento de bloques de cursos.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 32. Convenios internacionales

La persona que desee acogerse a un convenio internacional deberá indicarlo en su solicitud. El Sistema de Estudios de Posgrado o la unidad académica encargada del estudio efectuará las consultas que considere necesarias sobre su aplicabilidad en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 33. Sobre la resolución

La resolución de una unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado fundamentará todos los aspectos que motivaron las resoluciones de equiparación y reconocimiento de estudios. La resolución se comunicará en los formularios elaborados por la Oficina de Registro e Información, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.

ARTÍCULO 34. Plazos para resolver

La unidad académica encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro e Información. Esta misma situación aplica para el Sistema de Estudios de Posgrado.



Comunicado R-305-2022
Página 23 de 26

De ser necesaria una extensión del plazo, la dirección de la unidad académica o el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro e Información, indicando las razones.

ARTÍCULO 35. Solicitudes rechazadas

Cuando la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado determine la improcedencia de la equiparación, señalará claramente este hecho y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro e Información para que actúe según lo dispuesto en este *Reglamento*.

ARTÍCULO 36. Sobre nuevas solicitudes de equiparación al grado y título

Los estudios realizados en otra institución de educación superior universitaria que culminaron con la obtención de un diploma solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez por la Universidad de Costa Rica.

De forma excepcional, si la Universidad de Costa Rica creara una carrera con un plan de estudio similar al equiparado, la persona podrá volver a solicitar el estudio tendiente a la equiparación al grado y título.

ARTÍCULO 37. Sobre solicitudes de estudios previamente reconocidos y equiparados

Si una persona estudiante ha sido admitida en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá pedir la equiparación de cursos que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados (al grado o al grado y título) únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.

ARTÍCULO 38. Traducción de documentos para el reconocimiento y equiparación de grado o de grado y título

Para el reconocimiento y equiparación de grado o de grado y título, la persona interesada deberá aportar, traducidos de forma oficial al español, únicamente los siguientes documentos:

- a) Diploma original o certificación.
- b) Certificación de calificaciones.
- c) Resumen del trabajo final de graduación.

La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y cumplir con las demás disposiciones normativas.



Comunicado R-305-2022
Página 24 de 26

En caso de que la Comisión lo requiera, y de ser necesario para el estudio, la persona interesada deberá presentar documentación adicional en idioma español, para lo cual no se requiere una traducción oficial.

ARTÍCULO 39. Traducción de documentos para la equiparación de cursos

Para la equiparación de cursos, la persona interesada aportará la traducción oficial al español de los programas de los cursos y la certificación de calificaciones.

La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y cumplir con las demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 40. Recursos administrativos

Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas o el Sistema de Estudios de Posgrado, caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (artículo 219 y siguientes).

ARTÍCULO 41. Recursos de apelación

Para los efectos del artículo 228 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas o del Sistema de Estudios de Posgrado de la materia que regula este reglamento las siguientes instancias:

- a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, sobre las resoluciones de las unidades académicas.
- b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, sobre las resoluciones del decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.

Previo a la resolución de los recursos de las instancias competentes, se solicitará el criterio técnico a la CIREES.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO 1. Sobre el plazo para conformar la CIREES



Comunicado R-305-2022
Página 25 de 26

A partir de la aprobación de este *Reglamento*, la Vicerrectoría de Docencia cuenta con tres meses de plazo para conformar la Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES).

TRANSITORIO 2. Sobre el plazo para definir las directrices, documentos y requisitos

La CIREES, en un plazo no mayor a seis meses posterior a su conformación, definirá las directrices para los procedimientos de reconocimiento y equiparación, especificará los documentos que acompañen los formularios oficiales ante OPES del Conare y determinará los requisitos de validez jurídica del diploma o documento equivalente y la certificación de calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica.

TRANSITORIO 3. Vigencia del Reglamento

La reforma integral del presente Reglamento entrará en vigor una vez se encuentre conformada la CIREES y se emita la documentación solicitada en el transitorio 2.

TRANSITORIO 4. Sobre las solicitudes que estén en trámite

Aquellas solicitudes que fueron presentadas por la persona interesada previo a la entrada en vigor del presente reglamento serán resueltas por las unidades competentes en aplicación a la normativa vigente al momento de presentada la solicitud. La CIREES dará continuidad a las solicitudes pendientes de resolución por parte de la Comisión Consultora.

2. Dar por atendidos los siguientes casos con la aprobación de la reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*:
 - Estudie el agotamiento de la vía administrativa en materia de reconocimiento, convalidación y equiparación de estudios de acuerdo con las recomendaciones planteadas por la Oficina Jurídica, de conformidad con el acuerdo firme, artículo 6, aprobado en la sesión n.º 5040 (CU-P-06-007).
 - Propuesta de reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación o convalidación (sic) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* (CR-P-09-010).
 - Reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* (CR-P-10-005).



Comunicado R-305-2022
Página 26 de 26

- Propuesta de modificación al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior* (CR-P-12-002).

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

UCR  Firmado
digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

SVZM

C: Dr. German Vidaurre Fallas, director, Consejo Universitario
Archivo